

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**DEMANDA: VERBAL DE DECLARATORIA DE AGENCIA MERCANTIL**  
**DEMANDANTE: NORHA DEL CARMEN ÁLVAREZ DÍAZ y ARIEL VALENCIA HERNÁNDEZ**  
**DEMANDADO: NCS MODA S.A.S.**  
**RAD: 76001 31 03 003-2021-00123-00**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal, propuesta por NORHA DEL CARMEN ÁLVAREZ DÍAZ y ARIEL VALENCIA HERNÁNDEZ en contra de NCS MODA S.A.S. Una vez revisada y calificada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- No aportó con los anexos de la demanda el acta de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, por lo que no se satisface el presupuesto consagrado en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

2.- No aportó el certificado de existencia y representación de la Sociedad demandada NCS MODA S.A.S. (Art. 84 num. 2º del C.G.P.)

3.- No aportó el documento a que hace relación en el numeral 8º del capítulo de pruebas documentales.

4.- El valor indicado en el numeral 18 del capítulo de pruebas documentales no coincide con el aportado como prueba, lo cual debe ser aclarado.

5.- La fecha de expedición del documento indicado en el numeral 20 del capítulo de pruebas documentales no coincide con el aportado como prueba, lo cual debe ser aclarado.

6.- La fecha del documento a que se refiere en el numeral 23 del capítulo de pruebas documentales no coincide con el aportado como prueba, lo cual debe ser aclarado.

7.- No aportó el documento a que hace referencia en el numeral 44 del capítulo de pruebas documentales.

8.- No aportó el certificado contable a que hace referencia en el numeral 48 del capítulo de pruebas documentales.

9.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

10.- No aportó el certificado de existencia y representación de la firma de abogados FONTE S.A.S. (Art. 84 num. 2º del C.G.P.)

11.- Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por la sociedad demandada, de igual manera deberá informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Inciso 2o del art. 8o del Decreto 806 de 2020).

Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y a su contraparte.

Se requiere a la parte actora que los documentos que aporte al despacho sean escaneados completos y legibles, preferiblemente en formato PDF, en un solo sentido, vertical, para facilitar el estudio de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal propuesta por NORHA DEL CARMEN ÁLVAREZ DÍAZ y ARIEL VALENCIA HERNÁNDEZ en contra de NCS MODA S.A.S., de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

**TERCERO:** Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica<sup>1</sup>**  
**RAD: 76001-31-03-003-2021-00123-00**



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e83699b13c3bc34469acf4d6967ab2abbe599cc2f95b67f806c23c963df36**  
**246**

Documento generado en 18/06/2021 04:12:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>